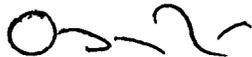


INFORME SECRETARIAL: Al despacho la anterior demanda recibida de la oficina judicial el 28 de octubre de 2021. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2021



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucafamanga, once de noviembre de dós mil veintiuno.

Ref. 2021-00626. Ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A., contra FANNY YANETH COLMENARES RUEDA.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, Bancolombia , presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra FANNY YANETH COLMENARES RUEDA, y como título de recaudo se anexó copia de pagaré No. 7920086764 por la suma de \$12.547.050, y pagaré No. 7920086765 por la suma de \$3.185.963 suscritos el 4 de marzo de 2021.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el título ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor pagaré No. 7920086764 por la suma de \$12.547.050, y pagaré No. 7920086765 por la suma de \$3.185.963.
- Teniendo en cuenta que en los pagarés allegados como base de recaudo no se estipuló que el pago debía realizarse en cuotas, y en los hechos manifiesta que la demandada se encuentra en mora en el pago de las cuotas de capital, la parte actora debe precisar cuántas obligaciones se están cobrando en los pagarés aportados, por qué valor fue desembolsada cada una de ellas; si se realizaron abonos, debe indicar el valor, la fecha y la forma como fueron imputados a la obligación.

En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem y en consecuencia,

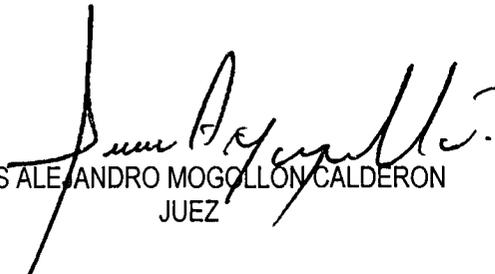
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra FANNY YANETH COLMENARES RUEDA.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco días, a fin de que la subsane so pena de rechazo. Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.)

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES, como endosatario en procuración de AECSA S.A, apoderada de BANCOLOMBIA S.A., en los términos conferidos.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en Estados No. 103.
Hoy, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO